



Señores Magistrados
Tribunal Superior de Tunja.
Sala Civil-Familia
E. S. D.

Asunto:	Sustentación del Recurso de Apelación.
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Reajuste de Cuota de Alimentos.
Referencia:	No. 150013160003 20200032500
Demandada reconviniente:	MARIA VICTORIA OTALORA GOMEZ
Demandante reconvenido:	RAMO LIRIO HERNANDEZ RICO

DIEGO ALBERTO PITA OBANDO, actuando como apoderado de la apelante, dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de fecha 05 de agosto de 2021.

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia, mediante la cual se desestimaron las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y se negaron las pretensiones de la demanda de reconvenición, y en su lugar la alta corporación declare probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda; y declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvenición, condenando al demandante reconvenido a pagar alimentos por ser cónyuge culpable.

HECHOS:

1. El demandante solicita la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, invocando causales consagradas en los numerales 1, 2, y 3 del art 154 del CC, (1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales. 2. El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales. 3. Los ultrajes el trato cruel y los maltratos de obra.

Como fundamento factico el demandante invocó que desde hace 16 años contrajo matrimonio, procreándose 2 hijas de 16 y 8 años de edad; y que durante todo este tiempo la señora victoria aquí demandada lo maltrato física, psicológicamente, atentó contra su vida, le fue infiel en la relación, lo calumnio de borracho, fue irresponsable dentro del hogar, haciéndole creer que él era culpable de los problema del hogar por lo cual pedía perdón para que la aquí demandad no se fuera de la casa o lo lesionara; no denunciando estos hechos y perdonándola por evitar un trauma psicológico a sus hijas. Hechos estos conocidos por la comisaria de familia.

2. Mi poderdante al contestar los hechos de la demanda, indico que los mismos no son ciertos, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, e invocó las excepciones de 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 2. Caducidad de la acción, 3. Inexistencia de causales imputables a mi representada, y 4. El demandante es el cónyuge culpable invocando casuales 1, 2,3 y 4.



Esto con fundamento en que solo puede demandar el cónyuge inocente; que las "presuntas" causales no existen y ya caducaron, sin aceptar la existencia de las mimas; y que el demandante fue el que dio lugar a la separación de los cónyuges, siendo este el cónyuge culpable.

3. Igualmente, la demandada, presento demanda de reconvenición, invocando que el demandante es el cónyuge culpable en la ruptura del vínculo matrimonial por incurrir en las causales 1,2,3, y 4 del artículo 154 del Código Civil, solicitando se declare cónyuge culpable y en consecuencia se condene al pago de alimentos a favor de la demandada MARIA VICTORIA OTALORA GOMEZ. Demanda de reconvenición que fue contestada, y en la cual se indicó que la demanda y demandante en reconvenición es la cónyuge culpable, proponiéndose las excepciones de 1. Buena fe del demandante, 2. Mala fe de la demandada, 3. Inexistencia de la obligación alimentaria, y 4, Genérica consagrada en el artículo 282 del CGP.
4. Dentro del presente proceso se solicito aparo de pobreza a favor de la demandada, el cual fue concedido por el A quo.
5. Evacuadas todas las pruebas documentales y testimoniales el a quo considero.

I. Frente a la causal 1ra Las relaciones sexuales extramatrimoniales.

A. Frente a la demandada.

El A quo considero, que para demostrar esta causal frente a la demandada se tiene como hecho que la señora ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con los señores **HERSAIN GRANADOS** y **ALCIDES JIMÉNEZ**; que frente al señor **HERSAIN GRANADOS**, este mismo bajo juramento manifestó al Despacho en su declaración, que mantuvo una relación con la señora **MARIA VICTORIA OTALORA GOMEZ**, quien busco su número de teléfono, que lo llamaba en diferentes oportunidades en el momento en que el demandante se encontraba departiendo con amigos, hasta que en una oportunidad le pidió prestado su vehiculó, al igual al que le daba besos, que si bien no llegaron a tener relaciones sexuales, si existió infidelidad; pues las relaciones sexuales extramatrimoniales no implican la relación sexual la penetración, sino también implican otros actos de orden sexual como por ejemplo los besos, los tocamientos y otras actitudes que no se tienen con una persona ajena; también recordando la declaración rendida por la señora Sonia Esperanza cónyuge del señor **HERSAIN**, quien manifiesta que en una oportunidad llego su cónyuge en estado de embriaguez y se acostó a dormir, y que timbro el teléfono y ella contesto y era la aquí demandada hacia la 1 de la mañana, no siendo una llamada propia de una amistad por la hora, con lo cual como se podría desvirtuar una infidelidad con esta llamada.

Frente al señor **ALCIDES JIMÉNEZ**, manifestó la a quo, que la misma demandada acepto de manera clara, de manera desdeñosa ante el Despacho, que si tenía relación con el señor **ALCIDES JIMÉNEZ**, que si el señor llego en hora de la noche a la casa donde ella estaba durmiendo con sus hijas porque su cónyuge no se encontraba en esa oportunidad en la vivienda en el municipio de tuta en la casa de la señora rosa **HELENA RICO DE HERNÁNDEZ**, que el llego y que para que no se diera cuenta la señora **ROSA HELENA**, quien ya se había levantado lo escondió debajo de la cama, y como la cama



era bajita colocaron una ladrillo en cada para para levantarla, adecuándose el escenario propio para este hecho; indicando el a quo, que esto no fue algo eventual, sino fue preparado, premeditado, planeado y organizado, y sin saber que su hija de 10 años iba encontrar en el hogar esta situación, menor que indica de manera clara y tranquila al Despacho, que ella encontró al señor, que después le pregunto a su mamá, y que la mamá le dijo que si tenia relaciones con el señor, que ya la había terminado. Agrega el a quo, que la confianza y el tipo de relación entre las dos partes, es la que autoriza la llegada a la vivienda y el acogimiento de la persona.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el A quo determino la existencia de la causal 1ra, en cabeza de la demandada.

B. Frente al demandado

El A quo considero, que para demostrar esta causal frente al demandad se tiene como hecho que el señor **RAMO LIRIO**, sostuvo relaciones sexuales con unas mujeres, pero que las pruebas aportadas y provenientes un celular por ser ilegalmente recaudadas, y por no existir algún indicio en contra del demandado en reconvención, la misma no fue probada.

II. Frente a la causal 2da El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales.

A. Frente a la demandada.

El A quo considero, que existe incumplimiento por parte de la esposa en los últimos meses, pues no ha cumplido con ningún deber como esposa, a pesar de que el matrimonio continuo vigente, por lo cual la cónyuge demandada incurrió en esta causal.

B. Frente al demandado

El A quo considero, que no existe incumplimiento por parte del demandante; que su hija declaro que el aporta todo lo del hogar, por lo cual el cónyuge demandante no incurrió en esta causal.

III. Frente a la causal 3ra Los ultrajes el trato cruel y los maltratos de obra.

El A quo considero, que respecto del trato cruel y maltratamiento de obra se debe decir que existe una resolución emitida por la Comisaria de Familia de Tunja del año 2006, en la cual se manifiesta que ha habido, ultrajes y trato cruel, maltratamiento por parte de la pareja aquí involucrada, existiendo violencia en bidireccional propiciada por uno y otro de los involucrados; que no es que la señora **MARÍA VICTORIA** sea víctima de violencia, pues también la ha propiciado, como lo expreso al Despacho en su interrogatorio porque el demandante la agredía y era la forma como ella reaccionaba; que conforme a los testigos **ROSA HELENA HERNÁNDEZ DE RICO**, y **CLAUDIA AZUCENA HERNÁNDEZ**, y a lo manifestado por la misma demandado, se puede determinar que la demandada nada le gusta, que es inconforme, y que es muy agresiva, lo que le consta al Despacho, de la forma desdeñosa como contesto como consta en los audios.



Igualmente, considera el Despacho que si bien, se informa y se alega una medida de protección emitida a favor de la demandada, en el trámite de violencia intrafamiliar, y que dio lugar al desalojo del demandante de la vivienda, este se da por presentarse una Violencia bidireccional, por lo cual no se podía desalojar a las dos partes, por lo cual se dejó en el hogar a la señora victoria, sin que exista agresión física, declarando la a aquí que se mantiene la violencia bidireccional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el A quo determino la existencia de una violencia bidireccional, por lo cual ningún cónyuge es culpable, sino una existe una concurrencia de culpas en esta tercera causal.

IV. Frente a la causal 4ª Embriaguez habitual.

El A quo considero que, frente a la embriaguez habitual, está debidamente acreditado con los testimonios rendidos y el despacho considera que si incurrió el demandante en esta falta.

V. Frente a los alimentos solicitados a favor de la señora MARIA VICTORIA OTALORA GOMEZ, como cónyuge inocente.

El A quo considero que, conforme a lo manifestado no proceden lo alimentos, por cuanto no existe necesidad de los mismos, por ser la demandad una persona joven, sin discapacidad física y mental y que además por tener conocimiento de una profesión u oficio de estilista y manicurista, que prestaba servicios varios en casas y que trabajo en algunas oportunidades, teniendo la capacidad de sufragar sus gastos.

VI. Frente a los alimentos de las dos menores hijas de los cónyuges determino.

El A quo considero que, existe igualdad por las dos partes en proporcionar alimentos a favor de sus hijos, y que debieron ser fijados por el Despacho Judicial ante el cual se está tramitando la fijación de los mismos, pero por ser remitidas las diligencias a este proceso, y por ser procedente su fijación se decidirá sobre los mismos en garantía de los menores pese a no ser objeto de discusión; que los alimentos no son todo lo solicitado, que el señor ramo lirio esta proporcionado los servicios públicos, y que si bien no ha aportado las mudas es deber de la progenitora iniciar las acciones legales, pues la madre debe exigir y reclamar a favor de sus hijos, y que no se puede pedir por recreación por estar los menores con los dos padres; que el valor solicitado es excesivo, y que la vivienda la proporciona el progenitor pues es quien paga a cuota de la vivienda, señalando una cuota de alientos por valor de \$700.00.00 mil pesos mensuales, y dos mudas de ropa en cumpleaños y navidad equivalentes \$200.000 mil pesos; el 50% de gastos de estudio y salud; no habiendo lugar a descuento de nomina por no existir incumplimiento.

6. En virtud a las anteriores consideraciones se emitió sentencia así: 1. Declarando no probadas las excepciones de propuestas por la parte demandada, en esta oportunidad. Decretar el divorcio y en consecuencia la cesación de efectos civiles del



matrimonio católico. 3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. 4. Ordenar la inscripción de la presente sentencia, en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los excónyuges. 5. Declarar que cada uno de los excónyuges proveerá lo propio para su propia subsistencia. 6. Ordenar que los derechos de las menores hijas quedar regulados así: a. cuidado y custodia en cabeza de su progenitora. B. visitas, cumplidas por su progenitor cada 15 días, como se ha venido cumpliendo, debiendo recogerlas en estado sobriedad, y sin tenerlas en estado de embriaguez o en contacto con bebidas embriagantes Sopena de suspensión de las visitas. Compartiendo el 50% de vacaciones de las menores, C, cuota de alimentos, se señalo como cuota de alimentos a favor de las menores en una suma de \$700.00.00 mil pesos mensuales, y dos mudas de ropa en cumpleaños y navidad equivalentes \$200.000 mil pesos; el 50% de gastos de estudio y salud.; con incremento de acuerdo al incremento que tenga el salario mínimo, a partir de septiembre, y el pago de los servicios públicos 7. Declarar que en esta oportunidad no hay condena en costas.

7. El suscrito una vez emitido el fallo judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia, por indebida y errónea valoración probatoria, por inaplicación de las disposiciones legales que apanan la equidad de género, por ser mi poderdante cónyuge inocente; por ser cónyuge culpable el demandante; por ser procedente y existir necesidad de la cuota de alimentos a favor de mi poderdante, y por no corresponder los alimentos a favor de los menores a la necesidades probadas y a la capacidad económica del progenitor, por lo cual se solicita se revoque la misma en su integridad.

8. De conformidad a lo solicitado de manera expresa por mi poderdante, y atendiendo a lo expresado por la misma en el interrogatorio de parte rendido ante el Despacho, y por los testigos FLOR MARINA GOMEZ, de la existencia de presuntos delitos de abuso sexual en menor de 14 años y relaciones sexuales no consentidas dentro del matrimonio de los cuales la demandada es la presunta victima por parte del aquí demandante, se solicita se compulsen las respectivas copias; toda vez, que manifiesta que lo ha expresado ante la comisaria y ante el Juzgado y no han dado trámite alguno, para que se investigue ese presunto delito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El a quo, determino que, conforme a la normatividad vigente, y a los hechos, y las pruebas aportadas al expediente, los dos cónyuges son culpables en la ruptura de la relación matrimonial, y en consecuencia se niega la cuota de alimentos solicitada por mi poderdante a su favor como cónyuge inocente; sin condenar en costas a las partes. .

Las razones de la impugnación que se sustentan en la alzada son las siguientes:

1. INDEBIDA Y ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA

Se presenta por cuanto el fallo impugnado ha tenido por demostrado un hecho que no está demostrado, pues se considera que mi poderdante es cónyuge culpable por incurrir en las causales 1, 2, y 3 del art 154 del CC, (1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales. 2. El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales. 3. Los ultrajes el trato



cruel y los maltratos de obra), sin tener en cuenta las pruebas aportadas y practicadas por el Despacho; pues si se valoraran en debida forma las pruebas se cambiaría las conclusiones del análisis fáctico y probatorio, al punto que conllevaría al cambio de la decisión tomada por el A quo.

Erróneamente, el a quo considero que mi poderdante incurrió en la causal 1ra por sostener relaciones sexuales con los señores **HERSAIN GRANADOS** y **ALCIDES JIMÉNEZ**; con el primero de los nombrados porque este declaro bajo juramento que se besó con la demandada, y con el segundo por cuanto un día fue visto debajo de una cama en la casa de la suegra de la demandada, y que por colocarse unos ladrillos para levantar la cama para que este se escondiera, el hecho fue premeditado y pudo haber sucedido en otras ocasiones, relaciones reconocidas por la demandante en su interrogatorio, y presenciadas por su menor hija.

Contrario a ello, los aparentes besos no dan lugar a probar esta 1ra causal y mucho menos a que sean considerados una relación sexual extramatrimonial, pues no son suficientes para determinar que los mismos son la causa del rompimiento de la relación; como tampoco existieron las presuntas relaciones sexuales que sostuviera la señora Victoria con el señor **Alcides Jiménez**; ya que contrario a lo manifestado por el a quo en ningún momento mi poderdante las confeso y mucho menos acepto la existencia de la misma, pues mi poderdante atendiendo a la verdad, se limito a indicar que le señor **Alcides Jiménez**, si estaba ese día en la vivienda, donde se encontraba su familia, pues como bien lo indico la demandada en su interrogatorio solo sostuvo una relación de amistad sin ninguna relación íntima, sin que se probara en el proceso algo más, pues frente a los testigos se puede apreciar que los mismos no determinan los supuestos de hecho invocados en la demanda, pues indican que no presenciaron ningún hecho, no frecuentaron el hogar conyugal, y no presenciaron incumplimiento a algún deber conyugal, o mucho menos que le fuera infiel, pues solo les consta lo manifestado por el propio demandante y por terceros de oídas sin indicar la fuente y sin que ninguno presenciara siquiera un encuentro de la presunta relación sostenida por mi poderdante, no siendo estos testimonios coherentes y consistentes con los fundamentos fácticos que dieron lugar a la demanda; no existiendo siquiera algún indicio de la existencia esta causal; pues si bien como bien o indica el Despacho y la H. Corte Constitucional en una causal que depende de la Intimidación personal; esta causal puede acudir a la utilización de indicios que conduzcan al juzgador a presumirlas con claridad, lo cual no se presenta en el presente asunto.

Téngase en cuenta que porque para soportar el dicho del demandante reconvenido, se citaron varios testigos, entre ellos Gersain Granados Huertas quien rindió su declaración en el mismo recinto donde se encontraba el demandante y su apoderado, y en su testimonio manifestó que no distingue mucho a la apelante, sino solo la refiere como esposa del demandante, y acto seguido, cuando la juez le pregunta qué tipo de relación tiene con la apelante, después de dudar, y de mirar hacia el lado izquierdo, empieza a manifestar que tuvo una "amistad a fondo" sin que su declaración sea espontánea, luego refirió que lo besó y le escribía al celular, y mira hacia el lado izquierdo para responder las preguntas de la juez, al parecer siguiendo indicaciones para dar sus respuestas. A pesar de las declaraciones rendidas durante este testimonio que refieren a Alcides Jiménez, con quien supuestamente sostenía relaciones sexuales, estas son solamente referencias de oídas, al testigo no le consta directamente los hechos referidos, y estaba contaminado al estar



presente en el mismo recinto del demandante y su apoderado. De lo anterior se dejó constancia en la audiencia, cuyo registro quedo en el video (minuto 2:59:22 del archivo 23 video parte 1 del expediente digital).

En cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandante reconvenida, Rosa Elena Rico de Hernández, madre del demandado, y de Claudia Azucena Hernández, hermana del demandado, y de Sonia Esperanza Rojas (quien manifiesta que no conoce a la demandada, y que muy poco sabe de la relación de ellos), nada les consta directamente respecto de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales, son simples testigos de oídas quienes además, al momento de declarar, se encontraban en el mismo recinto que la parte demandante y su apoderado, cuya espontaneidad e imparcialidad no se garantizó, y esto mismo a su vez no fue verificado por la Juez al momento de tomar la decisión.

De otro lado, no es cierto el razonamiento de la juez, cuando refiere que mi representada confesó las relaciones sexuales matrimoniales, pues contrario a ello lo que aceptó fue un acercamiento de amistad con otra persona, pero nunca confesó ni admitió haber tenido relaciones sexuales extramatrimoniales, sino más bien su acercamiento de amistad con la otra persona fue producto del abandono y de los malos tratos ejercidos por el exesposo de la apelante.

Por ultimo en lo que concierne a esta causal, debo manifestar que no es cierto lo que afirma la Sra Juez, que la relación iba bien y que sólo se deterioró cuando la demandada reconviniente incurrió supuestamente en relaciones sexuales extramatrimoniales, pues contrario a ello lo que quedó demostrado es que el ex esposo la buscó, le pidió que volvieran, le llevaba obsequios, por consiguiente, a pesar de que las supuestas relaciones extramatrimoniales no fueron probadas, aun cuando así hubiera sido, no se puede decir que fue la causa determinante de la ruptura, y contrario a ello, quedo demostrado que la causa determinante fue la orden de desalojo proferida en contra del demandante reconvenido, que a su vez fue causa de las relaciones sexuales extramatrimoniales que el señor RAMO LIRIO sostenía con mujeres prepago, cuya prueba es la declaración de la menor Paula Alejandra quien afirmo que a partir de las conversaciones y averiguaciones que pudo hacer, y lo conversado con el papa, éste sí frecuentaba esas mujeres prepago cuyos servicios son netamente sexuales.

Igualmente, erróneamente el a quo considero que mi poderdante incurrió en la causal 2da, por existir incumplimiento por parte de mi poderdante en los últimos meses, pues no ha cumplido con ningún deber como esposa, a pesar de que el matrimonio continuo vigente, por lo cual la cónyuge demandada incurrió en esta causal; hecho y valoración contrario a lo debatido y probado en el expediente, ya que se puede apreciar que ni las pruebas documentales y testimoniales determinan los supuestos de hecho invocados en la demanda pues no prueban que mi poderdante incumpliera sus deberes conyugales, ultrajara o maltratara a su cónyuge, o le fuera infiel, y menos los testimonios decepcionados por el Despacho, pue todos indican que no presenciaron ningún hecho; como tampoco es cierto que mi poderdante no cumplido con ningún deber como esposa, a pesar de que el matrimonio continuo vigente, ya que el demandante fue desalojado por orden de la comisaria de familia, no por culpa de mi mandante.



Mi representada no incurrió en la causal 2 del artículo 154 del C.C., es un razonamiento arbitrario e injustificado de la juez, pues aduce que mi representada incurrió en esta causal por no haber atendido al cónyuge durante los últimos meses, pero ahí se refiere, si los señores magistrados se sirven prestar especial atención, al tiempo transcurrido posterior al desalojo del señor RAMO LIRIO por orden de la comisaria de familia, luego no podía aseverar que por no haber estado con su esposo durante este tiempo, incurrió en la causal 2 del 154 civil, como efectivamente lo hizo la señora juez en su motivación de la decisión.

De otra parte, erra el juzgado al valorar la pruebas e indicar que mi poderdante ocurrió en la causal 3ra al ultrajar y maltratar al demandante, existiendo una violencia bidireccional entre los cónyuges como lo determina la comisaria de familia en el 2016 con el trámite de violencia intrafamiliar que se anexo al expediente y que dio lugar a una incapacidad de la señora victoria; y contrario a ello, es claro que en virtud de esta violencia intrafamiliar, y por desconocer la orden emitida por la comisaria de no agredir ni física ni psicológicamente a mi poderdante, el demandado en el 2020 fue desalojado de la vivienda conyugal, no existiendo violencia por parte de mi mandante, y mucho menos probada en el expediente; y ahora la a quo y contrario a la orden de comisaria de familia que conoció los hechos, declara una violencia bidireccional inexistente, y que da lugar al divorcio, pese a que se demostró y probó que mi poderdante es la víctima, y contrario a ello se paso de víctima o victimario.

No se comprobó que hubiera violencia bidireccional, que permita configurar la causal 3 del 154 civil en cabeza de mi poderdante, y a su vez una "conurrencia de culpas", lo que si resultó probado, de acuerdo a las documentales aportadas por ésta parte, es que quien ejerció violencia y malos tratos, con vocación de generar la ruptura matrimonial, fue el señor RAMO LIRIO HERNANDEZ, lo que quedo soportado con los actos administrativos expedidos por la comisaria de familia que ordenaron su desalojo, documentos oportunamente arrimados al expediente, y que comprueban que dentro del ejercicio del matrimonio entre las partes, había violencia no solo física, sino también psicológica y económica perpetrada por parte del demandante en contra de mi representada, lo anterior según la declaración rendida por mi mandante, y las testimoniales recaudadas que apuntan a demostrar que el señor RAMO LIRIO ostenta una capacidad económica de buena entidad, y de reconocimiento en el municipio de Tuta; que acostumbra a embriagarse, y es de público conocimiento, pero además fue probado, que ejercía varias clases de violencia sobre mi mandante.

En virtud de lo anterior, por no estar probadas y ser erróneamente valoradas la pruebas, es que se presenta el error de hecho, pues si hubiesen sido valoradas de acuerdo a lo probado en el expediente, y no a suposiciones se cambiaría las conclusiones del análisis factico y probatorio, al punto que conllevaría al cambio de la decisión tomada por el a quo, declarando a mi poderdante cónyuge inocente.

2. INAPLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO,

Como se indicó en los alegatos de conclusión, y toda vez en el curso del proceso fueron puestas en conocimiento de la juez situaciones que implican violencia de genero dentro del lecho matrimonial, los jueces de la republica deben tener en cuenta esta situación para tomar sus decisiones aplicando una perspectiva de género, sentencia 2287-2018 dentro del radicado 2017-544-01 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se indica que



Corresponde a los jueces aplicar perspectiva de género en los casos de violencia entre parejas. Juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa. Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano. Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el enfoque diferencial es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que prejuicio o estereotipo es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Lo que resulto probado en este caso, es que nos encontramos ante un caso de una mujer, puesta en estado de debilidad manifiesta frente a un hombre con capacidad económica y mayor edad, quien se valía de esta condición para poner en condiciones de inferioridad en contra de la esposa, al agredirla, prohibirle estudiar, trabajar entre otras conductas que se ventilaron en el proceso, y que la juez no tuvo en cuenta a la hora de tomar la decisión correspondiente. Es evidente que nos encontramos ante un caso de discriminación en contra de mi representada, en razón de su condición de mujer, sin trabajo, estudios, ni capacidad de generar ingresos económicos iguales a los de su esposo, además siendo una mujer víctima de la violencia en el hogar y de todas las circunstancias desfavorables ya descritas.

3. SER MI PODERDANTE CÓNYUGE INOCENTE.

Contrario a lo manifestado por el a quo, no se logró probar ninguna de las causales invocadas, pues no se probó que mi poderdante incumpliera sus deberes conyugales, ultrajara o maltratara a su cónyuge, o le fuera infiel, pese a que el Despacho indicara que solo ella sola se lo creería frente a esta última causal, pues más de una amistad no se probó la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales; si bien el demandante indica en su interrogatorios que mi poderdante sostuvo relaciones extramatrimoniales con dos hombres en el 2016, uno de los supuestos hombres con los que sostuvo relaciones y testigo solicitado por la parte demandante indico que no sostuvo relaciones sexuales con mi poderdante, y frente al segundo hombre como bien se indicó en la contestación a la demanda, las presuntas relaciones sexuales no son ciertas, como lo indica la demandada solo sostuvo una relación de amistad sin ninguna relación íntima.

De otra parte, contrario a lo manifestado por el a quo, la prueba testimonial, no determina los supuestos de hecho invocados en la demanda, ya que no prueban que mi poderdante incumpliera sus deberes conyugales, ultrajara o maltratara a su cónyuge, o le fuera infiel, pues indican que no presenciaron ningún hecho, no frecuentaron el hogar conyugal, y no presenciaron incumplimiento a algún deber conyugal, algún ultraje o maltrato por parte de la señora victoria a su cónyuge, o mucho menos que le fuera infiel,



pues solo les consta lo manifestado por el propio demandante y por terceros de oídas sin indicar la fuente y sin que ninguno presenciara siquiera un encuentro de la presunta relación sostenida por mi poderdante, no siendo estos testimonios coherentes y consistentes con los fundamentos facticos que dieron lugar a la demanda; sin que exista siquiera algún indicio de la existencia de alguna causal y menos aún de la presunta relación sexual sostenida por mi poderdante con una persona diferente a su cónyuge, pues no existe prueba documental o menos testimonial de la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales en cabeza de mi poderdante, pues si bien como bien o indica el Despacho y la H. Corte Constitucional en una causal que depende de la Intimidad personal; esta causal puede acudir a la utilización de indicios que conduzcan al juzgador a presumirlas con claridad, lo cual no se presenta en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y como bien lo indica el demandante los **“presuntos”** hechos que dan lugar a las causales invocadas acaecieron en el 2016, y no fueron probadas por ser inexistentes, y es claro que los mismos no dieron lugar a ruptura de la relación matrimonial, pues la ruptura contrario a lo indicado en la demanda fueron por la orden de desalojo de la vivienda del aquí demandante emitida por la comisaria de familia dentro de un trámite de violencia intrafamiliar que da lugar a la ruptura de la relación conyugal y a las causales invocadas en la demanda de reconvención.

4. SER CÓNYUGE CULPABLE EL DEMANDANTE.

Tenemos que la configuración de las causales que dieron origen a la ruptura matrimonial, son atribuible única y exclusivamente al señor RAMO LIRIO HERNANDEZ RICO, pues contrario a lo manifestado por el A Quo, el demandante si es cónyuge conforme a las causales 1,2,3,y 4 del CC, (1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales. 2. El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales. 3. Los ultrajes el trato cruel y los maltratos de obra y 4. Embriaguez habitual.)

Frente a la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, si bien es cierto, se desestimaron las pruebas documentales extraídas de conversaciones del celular del demandante; también lo es, que esta causal se probó es claro que las mismas acaecieron conforme al testimonio de la menor **PAULA ALEJANDRA**, lo cual da lugar a la causal 1 del art 154 del CC, con ello bastaría para que se declarara cónyuge culpable al demandado en reconvención y se decretara la cesaciones efectos civiles del matrimonio católico, y la cuota de alimentos a favor de mi poderdante ante la necesidad de la misma y la capacidad económica del demandado en reconvención.

Pero como también existen más causales que dan lugar a la demanda de reconvención, la cual tiene como fundamento factico hechos contrarios a los esbozados en la demanda inicial, y que consisten en que la demandante en reconvención inicio su relación con su cónyuge al cumplir su 13 años de edad siendo este un hombre mucho mayor que ella, ejerciendo este la autoridad en el hogar y por su mal genio, consumo de alcohol y mayor capacidad física es quien ejerció violencia física y psicológica, hechos estos denunciados ante la comisaria de familia y que dieron lugar a incapacidad médico legal y desalojo del hogar del demandado en reconvención.



Frente a 1ª primera causal Las relaciones sexuales extramatrimoniales: como bien lo indico en su declaración la hija del demandado en reconvención ocurrieron los hechos alegados y dan lugar a la configuración de la causal.

Frente a 2ª segunda causal. El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales, está debidamente acreditado con la prueba documental y testimonial, pues los fallos de violencia intrafamiliar que no pueden ser objeto de debate en este proceso pues son actos administrativos en firme y debidamente ejecutoriados; como también con las pruebas testimoniales practicadas se prueba el grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales.

Frente a 3ª tercera causal. Los ultrajes el trato cruel y los maltratos de obra, igualmente está debidamente acreditado con la prueba documental y testimonial, pues los fallos de violencia intrafamiliar que no pueden ser objeto de debate en este proceso pues son actos administrativos en firme y debidamente ejecutoriados; como también con las pruebas testimoniales practicadas se prueba Los ultrajes el trato cruel y los maltratos de obra, indicando al despacho que la violencia intrafamiliar es no solo física sino psicológica y sexual, como bien lo escribió en su interrogatorio la demandante en reconvención al despacho.

Frente a 4ª tercera causal. L embriaguez habitual, está debidamente acreditado con lo manifestado al despacho por el demandado en reconvención en su interrogatorio; como también con las pruebas testimoniales practicadas; pues todos los testigos son unánimes en afirmar que el demandante consume alcohol de manera habitual, afectando no solo la relación conyugar sino la seguridad de sus hijas al llevarlas al realizar esta actividad, como al conducir su vehículo bajo los efectos del alcohol. Lo anterior por cuanto todos los declarantes incluidos los solicitados por el demandado así lo indican, pues cada uno declara que el señor RAMO LIRIO consumía bebidas embriagantes, en diferentes sitios y en diferentes horarios, con lo cual está debidamente acreditado esta causa; si bien cierto cada testigo indica un hecho diferente, también lo es que al confrontar cada uno de los testimonios determinan diferentes lugares y horarios en que el aquí demandante reconvenido consumía alcohol con amigos, familiares y trabajadores, y como bien lo indica el demandado con compañeros de trabajo.

5. PROCEDENCIA DE CUOTA DE ALIMENTOS SOLICITADOS A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA VICTORIA OTALORA GOMEZ, COMO CÓNYUGE INOCENTE.

Por ser mi poderdante cónyuge, inocente y contrario a lo manifestado por el a quo, si proceden los alimentos, por cuanto si existe necesidad de los mismos, pues si bien mi poderdante es joven, también lo es que, entrego su vida al hogar y sacrifico su vida al mismo, y pese a que no cuenta con alguna discapacidad física y mental Tiene un curso de estilista y manicurista, la misma no puede ser tenida como una profesión, mas aun cuando no la ejerce y no le da lo necesario para su sustento, y no labora pa ninguna persona o entidad, más aun cuando sus hijas esta bajo su cuidado, por lo cual contrario a lo manifestado por el a quo, no tiene igual de oportunidades al señor ramo lirio quien cuenta con un trabajado y un salario estable; no teniendo mi poderdante la capacidad de sufragar sus gastos.



6. Frente a los alimentos de las dos menores hijas de los cónyuges

Frente a los alimentos fijados, la a quo no tuvo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda de alimentos, la necesidad económica de las menores alimentadas, ni la capacidad económica probada del alimentante, ausentándose en su fallo y en su motivación un pronunciamiento sobre los mismos, por lo cual ante la existencia de la necesidad de la cuota de alimentos, ante la precaria situación de mi poderdante, ante el incumplimiento de la cuota de alimentos por parte del demandante, pues pese a que se le fijo como cuota de alimento el pago de los servicios públicos a favor de sus hijos no a cumplido con esta obligación de conformidad a o manifestado pro mi poderdante, por lo cual se hace necesario reajustar esta cuota de alimentos conforme a lo que en derecho corresponda y a lo probado dentro del expediente, pues en el tramite de divorcio, no fue objeto de prueba, por cuanto al a quo así lo determinó; por lo que se hace necesario el reajuste de la cuota, y el descuento de nómina ante el incumplimiento de parte de la cuota por parte del aquí demandante.

Con lo anterior, doy por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la demanda impugnada.

Atentamente,

DIEGO ALBERTO PITA OBANDO
C.C. No. 1.049.630.816 de Tunja
T.P. No. 286804 del C. S. de la J.
Correo electrónico: pifaobandoabogado@gmail.com
Celular: 310 761 9925